

INE/CG862/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASI COMO SUS CANDIDATOS A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XI, GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, LOS CC. RICARDO GÓMEZ ESCALANTE, FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA Y ERNESTO OVIEDO OVIEDO, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/287/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/287/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato, el C. Ricardo Gómez Escalante, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 03-06 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(...)

Se basa la presenta queja y/o denuncia en los siguientes Hechos:

1.- En la fecha 11 de junio de 2018, al revisar la propaganda del C. Ricardo Gómez Escalante candidato a Diputado Federal por el Distrito XI el día 30 de abril de 2018, el denunciado realizó actos de campaña en los cuales al verificar el portal institucional del INE, específicamente el apartado donde se estipulan las agendas, costos y recursos empleados por cada partido, se observa, el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, el señor Ricardo Gómez Escalante, no dio de alta su participación en tal evento, máxime que, en el mismo, se subió a la tarima a realizar proselitismo a su favor sin haber reportado en gastos de campaña tal y como se muestra en el siguiente link <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2338686973024758/> mismo que desde este momento solicito en base con el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se fe date la información que en el mismo se muestra al denunciado violentando al artículo 445 inciso D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En la fecha 11 de junio de 2018, en el cual, el candidato a Diputado Federal por el XI Distrito en Guanajuato, el señor Ricardo Gómez Escalante, participa en un evento en la colonia san Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, dentro del que, al igual que el suceso anterior, solicita el voto y apoyo de la ciudadanía en un evento realizado conjuntamente con el candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la alcaldía del municipio de León, Guanajuato, mismo que se observa en el siguiente link <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2347092502184205/> el cual desde este momento solicito en base con el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se fe date la información que en el mismo se muestra al denunciado violentando al artículo 445 inciso D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnica. Consistentes en direcciones electrónicas.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-**

UTF/287/2018; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja; emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al denunciante; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 07 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 09 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34888/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34887/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34892/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a Morena.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34889/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 18-19 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34890/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 20-21 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-238/2018, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 32-33 del expediente)

“(…)”

- 1) *Se informa que el candidato Ricardo Gómez Escalante, registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de Diputado Federal por el Distrito XI en el estado de Guanajuato, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen, precisamente, en este partido.*

- 2) *Sin embargo, se hace notar a esta Autoridad que el quejoso, según su razonamiento, se trastoca lo establecido en el Artículo 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:*

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección:

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa ley;

Sin embargo, tal y como puede advertirse, el actor no adjunta probanza alguna en la cual se demuestre que no se haya presentado el respectivo informe de gastos de campaña, en este caso. Además, en su momento, se presentará el respectivo informe, y una vez que esta autoridad Fiscalizadora emita el Dictamen correspondiente se estará a lo que se disponga. Y en caso de que se dictamine que existió alguna falta y/o omisión, entonces que sea en el momento procesal oportuno que se apliquen las sanciones correspondientes. Si es que las hubiese, por supuesto.

(...)"

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34891/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 22-23 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/631/2017, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 27-31 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 22 veintidós de Junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/287/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:

En cuanto a los **HECHOS**.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión del reporte de eventos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se manifiesta lo siguiente

Es de referir que si bien es cierto que mi representado Encuentro Social, formo un convenio de candidatura común con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del Trabajo, también lo es que mi representado no genero ningún gasto, por los eventos a los que hace referencia el quejoso, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna. Tal y como se desprende del oficio número **PES/CDN/CAF/268/2018**.

Cabe resalta que en el mencionado convenio se especificó en las siguientes clausulas lo siguiente:

En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Así mismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.**

PRUEBAS

a) **LA DOCUMENTAL**, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubro indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

b) LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número **PES/CDN/CAF/268/2018**.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

c) Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia

d) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/314/2018, se notificó al C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 41-44 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado candidato dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del

mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 45-47 del expediente)

“(…) Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación y cumplimiento al requerimiento hecho a mi persona mediante oficio número INE/UTF/DRN/34891/2018, dentro de Expediente INE/Q-COF-UTF/287/2018, iniciado con motivo de la queja que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en comento, en contra del suscrito, por lo que a continuación manifiesto:

En cuanto al punto número 1 de la queja digo que no es cierto, lo manifestado por el C.MIGUEL ANGEL GONZALEZ ARMIJO ya que el de la voz el día q que hace alusión el quejoso realice un evento de promoción del voto casa por casa y de manera casual al ir circulando por la colonia Barrio de San Miguel coincidió con el candidato Ernesto Oviedo Oviedo quien de manera atenta, amable y espontánea me hizo la invitación para subir al templete, lo cual sin afán propagandístico hice, únicamente para saludar a la gente y dirigirle unas palabras, sin que este evento estuviera organizado para ello en beneficio a mi persona o no tenía la intención de realizar la propaganda política que se me imputa, aunado a que del video con que el denunciante pretende soportar la queja que ahora se contesta se puede apreciar la propaganda electoral consistente en una lona donde aparecen tanto el candidato Ernesto Oviedo Oviedo como el candidato a la Gubernatura Ricardo Sheffield Padilla, lo que significa entonces que el de la voz no estaba contemplado como actor político a promover mi candidatura en el evento que ilegalmente se me imputa.

Además de lo anterior me permito expresar que derivado del medio de prueba aportado (y que hago mío en consideración al principio de adquisición procesal) por quien ahora se duele, se puede apreciar que quien suscribe únicamente hice referencia los presentes respecto al voto para la coalición “Juntos Haremos Historia”, no a mi imagen, candidatura o ideologías políticas propias, significando entonces un total beneficio a dicha coalición y no así, hacia mi candidatura; por lo que no me es reprochable lo frívolamente denunciado por el precitado.

En relación al punto 2 del escrito de queja, manifiesto que no es cierto toda vez que quien se duele, refiere un segundo acto de proselitismo, del que supuestamente participe, porque el suscrito no participe en el evento que se menciona y que desde este momento reitero que desconozco, aunado a que de los elementos de prueba que el denunciante ofrece en su escrito de denuncia, se desprenden un link que contienen la dirección electrónica de un video de la plataforma Facebook, (y que hago mío en consideración al principio de adquisición procesal), en donde falsamente alude el denunciante que quien

*suscribe estuvo presente en un acto de promoción electoral con fecha 11 de junio del presente año, siendo totalmente incongruente, en razón de que del propio vínculo allegado como prueba se advierte que la publicación del referido video donde dolosamente señala que participe, se advierte como fecha de publicación del video la leyenda de “hace aproximadamente un mes”, hecho que resulta incongruente pues de acuerdo al solo principio de lógica, y con base a lo manifestado en la denuncia interpuesta en contra de mi persona es que el señala que el acto fue realizado supuestamente en fecha 11 de junio del presente año, considerando en esto que la denuncia tiene como fecha de emisión 22 de junio del año 2018, entonces, resulta un hecho notorio que si se realiza el computo de los días referidos de la publicación descrita en el medio de prueba en comparación con la fecha de emisión de la denuncia, se desprendería que dicho hecho se habría suscitado el día 11 de mayo, siendo esto un acto del cual no es materia el presente procedimiento, por ser una fecha distinta al acto que ahora se duele y que cabe precisar, no tuve acto de campaña alguno en esa fecha.
(...)”*

XII. Razón y constancia.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia, a fin de verificar las direcciones electrónicas aludidas por el denunciante en su escrito de queja, mismas que son: <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2338686973024758/> y <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2347092502184205/> con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que, realizado lo anterior, se descargaron y guardaron los contenidos audiovisuales en un disco compacto. (Fojas 14-15 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar lo registrado en la contabilidad y la agenda de eventos de los candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente.

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35664/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en relación a los eventos denunciados, señalara las fechas y ubicaciones o direcciones en las cuales se llevaron a cabo los mismos, la descripción de los eventos y los motivos por los cuales, dichos eventos constituyen un acto de campaña por el C. Ricardo Gómez Escalante, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato e identificara a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce cada una de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja. (Fojas 25-26 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número, Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, y el Representante Propietario ante el Consejo Distrital XI en el estado de Guanajuato, ambos del Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a lo solicitado. (Fojas 34-39 y 50-51 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/876/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si en la agenda de eventos del candidato a Diputado Federal por el Distrito XI en el Estado de Guanajuato, el C. Ricardo Gómez Escalante, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, fueron reportados dos eventos y en caso afirmativo, informara los gastos reportados inherentes a éstos, remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente; señalara si los eventos referidos fueron objeto de visita de verificación por esa autoridad y en su caso remitiera copia del acta correspondiente, e informara si los citados eventos fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones emitido respecto a los informes presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia” relativo al candidato a Diputado Federal por el Distrito XI en el Estado de Guanajuato, el C. Ricardo Gómez Escalante. (Foja 52-53 del expediente)

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Solicitud de información al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/351/2018, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informara si los eventos denunciados fueron materia de visita de verificación por parte de ese instituto. (Fojas 82-83 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio SE/1736/2018, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio contestación a lo solicitado.

XVI. Solicitud de información al Presidente Municipal de León, Guanajuato.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/352/2018, se solicitó al Presidente Municipal de León, Guanajuato, informara si esa autoridad había emitido autorización para la realizar un evento público en el jardín “San Miguel” ubicado en la Colonia San Miguel, León, Guanajuato, el día once de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 85-88 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, se recibió el oficio PML/848/2018, signado por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, quien informó que de los archivos que obran en la Dirección General de Desarrollo Urbano de ese municipio, no se encontró registro de que fuera otorgado el uso temporal de la Plaza Pública “San Miguel”, en fecha 11 de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 89-91 del expediente)

XVII. Notificación de ampliación de litis al Partido Revolucionario Institucional.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39154/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente de mérito. (Fojas 75-76 del expediente)

XVIII. Notificación de ampliación de litis a Morena.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39151/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para

que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69-70 del expediente)

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Notificación de ampliación de litis al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39152/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71-71 del expediente)

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de ampliación de litis al Partido Encuentro Social.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39153/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 73-74 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, el citado representante remitió el escrito ES/CDN/INE-RP/890/2017 por el que da respuesta a lo solicitado en el inciso anterior.

XXI. Notificación de ampliación de litis al C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI en el Estado de Guanajuato. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/350/2018, se notificó al C. Ricardo Gómez Escalante, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente en que se actúa. (Fojas 78-81 del expediente)

XXII. Notificación de ampliación de litis al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato.

a) Mediante oficio INE/JLE-GTO/353/2018, se notificó al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente en que se actúa y se le emplazó para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el representante legal del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, dio contestación a lo solicitado.

XXIII. Notificación de ampliación de litis al C. Ernesto Oviedo Oviedo, otrora candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/356/2018, se notificó por estrados al C. Ernesto Oviedo Oviedo, otrora candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente en que se actúa y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

XXIV. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40848/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXV. Notificación de Alegatos a Morena.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40850/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, el

proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXVI. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40851/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXVII. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40852/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXVIII. Notificación de Alegatos al C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI en el Estado de Guanajuato. Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, notificara al C. Ricardo Gómez Escalante, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXIX. Notificación de Alegatos al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato. Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, notificara al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXX. Notificación de Alegatos al C. Ernesto Oviedo Oviedo, otrora candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato. Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, notificara al C. Ernesto Oviedo Oviedo, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXXI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de dos eventos presuntamente realizados el treinta de abril y once de junio de dos mil dieciocho, así como de una lona, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y los candidatos antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja y ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados, a efecto que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los sujetos incoados dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad¹ manifestando lo que se señala a continuación:

¹ Respecto a Morena, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

- Respecto al Partido del Trabajo, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Manifestó que el quejoso no adjuntó probanza alguna en la cual se demuestre que no se haya presentado el respectivo informe de gastos de campaña, en este caso. Además de que, en su momento, se presentará el respectivo informe y una vez que esta autoridad Fiscalizadora emita el Dictamen correspondiente se estará a lo que se disponga.

- En relación al Partido Encuentro Social, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Manifestó que, si bien es parte de la citada coalición, su representado no generó ningún gasto, por los eventos a los que hace referencia el quejoso, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna; agrega, que la cláusula novena del convenio de coalición establece que cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

- Por cuanto al C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Niega en forma lisa y llana lo manifestado por el quejoso, manifestando que, en cuanto al evento de treinta de abril, ese día el programó una actividad de promoción del voto casa por casa, en la colonia Barrio de San Miguel; no obstante, reconoce que al llegar al lugar del evento fue invitado por el entonces candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, el C. Ernesto Oviedo Oviedo para subir al templete y dirigir unas palabras a los presentes, solicitando el voto a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo cual, en su concepto, significa un total beneficio a la coalición en comento.

De igual forma, manifiesta que, con relación al evento referido en el párrafo anterior, en el mismo se encontraba una lona donde aparecen los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, entonces candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León, Guanajuato, respectivamente.

En este orden de ideas, la autoridad sustanciadora decretó la ampliación de sujetos y objetos investigados en el expediente en que se actúa, al advertir la participación de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, entonces candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social con relación a los eventos denunciados en el escrito de queja, así como una lona presuntamente a favor de los citados sujetos denunciados.

Por lo que, en virtud de lo acordado por la autoridad fiscalizadora, se notificó a los sujetos incoados la ampliación de *Litis* y se les emplazó para que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los sujetos incoados dieron contestación a la ampliación de litis y emplazamiento formulado² manifestando lo que se señala a continuación:

- En relación al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato.

Su apoderado legal manifestó que su poderdante cumplió con sus obligaciones atinentes a la calidad de candidato que envistió, por lo que no le es reprochable conducta alguna, toda vez que ha cumplido en tiempo y forma lo solicitado por este Instituto Electoral.

En este contexto, con el propósito de contar con mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, mediante razón y constancia el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia a efecto de verificar el contenido de las direcciones electrónicas aludidas por el denunciante en su escrito de queja, mismas que son: <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2338686973024758/> y <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2347092502184205/> por lo que, realizado lo anterior, se descargaron y guardaron los contenidos audiovisuales en un disco compacto, el cual se anexó a la razón y constancia respectiva.

De igual forma, a efecto de obtener datos adicionales respecto a la realización de los eventos denunciados, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional señalara

² Respecto a Morena, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

las fechas y ubicaciones o direcciones en las cuales se llevaron a cabo los mismos, la descripción de los eventos, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce cada una de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja.

Al respecto, dicho instituto político manifestó que los eventos señalados en el escrito de queja se realizaron el treinta de abril de dos mil dieciocho en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato; y el once de junio de dos mil dieciocho en el Jardín Público “San Miguel”, ubicado en la colonia San Miguel, en León, Guanajuato.

Así las cosas, se dirigió la línea de investigación con el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que informara si los eventos denunciados fueron materia de visita de verificación por parte de ese instituto electoral, de lo cual informó que no realizó visitas de verificación de los eventos denunciados.

De igual forma, se solicitó al Presidente Municipal de León, estado de Guanajuato, informara si esa autoridad había emitido autorización para la realizar un evento público en el jardín “San Miguel” ubicado en la Colonia San Miguel, León, Guanajuato, el día once de junio de dos mil dieciocho; manifestando que de lo contenido en los archivos que obran en la Dirección General de Desarrollo Urbano de ese municipio, no se encontró registro de que fuera otorgado el uso temporal de la plaza pública “San Miguel”, en fecha 11 de junio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos correspondientes por escrito.

2.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar lo registrado en la contabilidad y la agenda de eventos de los candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente.

La citada documental da cuenta que en el catálogo de eventos y contabilidad de cada candidato incoado, no se encuentran registrados los eventos denunciados. De igual forma, no se advierte el reporte de una lona con la imagen de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, entonces candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León, Guanajuato, respectivamente.

- Razón y constancia, formulada a efecto de verificar las direcciones electrónicas aludidas por el denunciante, mismas que son: <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2338686973024758/> y <https://www.facebook.com/MorenaDistritoVI/videos/2347092502184205/> investigados

La documental en comento, da cuenta de la existencia de dos videos, el primero presuntamente del evento realizado el treinta de abril y el segundo realizado el once de junio de dos mil dieciocho, apreciándose en el primer evento, aproximadamente 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 baffles), 10 banderines y la presencia de los candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, sobre 1 templete, y detrás de ellos, 1 lona con la imagen de los dos últimos mencionados.

- El oficio SE/1736/2018, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicha documental da cuenta que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no realizó visitas de verificación de los eventos denunciados.

- El oficio PML/848/2018, emitido por el Presidente Municipal de León, estado de Guanajuato.

La documental en comento da cuenta que en relación al evento denunciado presuntamente realizado el once de junio de dos mil dieciocho en el jardín público “San Miguel”, en León, Guanajuato, no se encontraron registros para el uso temporal de dicha plaza en la fecha referida.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escritos sin número, recibido el treinta de junio de dos mil dieciocho, signados por el Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, y el Representante Propietario ante el Consejo Distrital XI en el estado de Guanajuato, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

La documental referida genera indicios sobre la realización de dos eventos realizados el treinta de abril de dos mil dieciocho en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato; y el once de junio de dos mil dieciocho en el Jardín Público “San Miguel”, ubicado en la colonia San Miguel, en León, Guanajuato.

- Escrito sin número, recibido el treinta de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Dicha documental da indicios de que el evento denunciado que se llevó a cabo el treinta de abril de dos mil dieciocho, fue realizado por los otroras candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, con la participación del C. Ricardo Gómez Escalante, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XI del estado de Guanajuato.

De igual forma, la citada documental genera indicios de que en el evento denunciado que se llevó a cabo el treinta de abril de dos mil dieciocho, se encontraba propaganda electoral consistente en una lona con la imagen y nombre de los candidatos referidos en el párrafo anterior.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 2 direcciones electrónicas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002³, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

A. Conceptos no reportados (Evento del treinta de abril de dos mil dieciocho y una lona.)

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Evento del once de junio de dos mil dieciocho)

A. Conceptos no reportados.

Sobre el particular, cabe señalar que derivado del contenido el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, se desprende la presunta omisión del reporte de un evento realizado el treinta de abril de dos mil dieciocho en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo,

³PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elemento probatorio una liga electrónica, misma que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, es considerada de carácter técnico.

En este orden de ideas, del contenido del escrito de queja, así como de lo manifestado por el candidato a Diputado Federal por el Distrito XI de Guanajuato, el C. Ricardo Gómez Escalante⁵ en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad se advierte lo siguiente:

- Que el día el treinta de abril de dos mil dieciocho, en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato, se llevó a cabo un evento por parte de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, en sus calidades de candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León, Guanajuato, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Que en el citado evento, el C. Ricardo Gómez Escalante, candidato a Diputado Federal por el Distrito XI de Guanajuato, postulado por la citada coalición, subió al templete del evento y solicitó el voto a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”
- Que en el evento en comento, se encontraba una lona con la imagen y nombre de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁵ Lo anterior, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, toda vez que dicho candidato manifestó que en el evento realizado el treinta de abril de dos mil dieciocho, por invitación del candidato a Presidente Municipal de León Guanajuato, el C. Ernesto Oviedo Oviedo, subió al templete, en el cual solicitó el voto para la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En este contexto, la realización del evento, así como el contenido del video señalado por la parte denunciante es reconocida por el quejoso como por el denunciado antes mencionado, por lo que, en términos del artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos hechos no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por ambas partes.

Al respecto, lo anterior se encuentra robustecido con la razón y constancia formulada por esta autoridad, a través de la cual, da cuenta de la existencia del video correspondiente al evento del treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que del contenido del mismo, se observan aproximadamente 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 baffles), 10 banderines y la presencia de los candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, sobre 1 templete, y detrás de ellos, 1 lona con la imagen de los dos últimos mencionados.

Así las cosas, esta autoridad procedió a la búsqueda de los conceptos mencionados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, mediante razón y constancia, se dio cuenta de las agendas de eventos y contabilidades de cada uno de los candidatos referidos, obteniendo como resultado que no se localizó el registro del evento como de los conceptos de gasto en comento.

Documentales que, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia”, tenía la obligación de registrar el evento materia de análisis, así como de realizar los registros correspondientes por concepto de 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 baffles), 10 banderines, 1 templete, y 1 lona, en las contabilidades de sus candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, , se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83, numerales 1, inciso a) 2, inciso l) y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, numerales 1, inciso a) y 2, 32, numerales 1, inciso c) y 2, inciso g) y 218, numerales 1 y 2, incisos a) y b), fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren lo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
(...)

2. En los casos en que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:
(...)

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
(...)

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
(...)

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2018 del presente Reglamento.

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

(...)

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. *Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.*

2. *Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

a) *Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

Tabla de prorrato conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

(...)"

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, para este Consejo General, el prorrato de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los

candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el prorrateo de gastos de un acto de campaña y las condiciones para establecer las erogaciones que son susceptibles de distribuirse entre los candidatos beneficiados⁶, al señalar que la **primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento.**

Luego, como elemento para determinar la existencia de beneficio a favor de una campaña, se debe considerar que los candidatos hayan participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros, o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer las campañas beneficiadas en un acto de campaña y, en consecuencia, las erogaciones que son susceptibles de distribuirse, se debe atender a lo siguiente:

- Se entenderá por gastos genéricos de campaña, los realizados en actos de campaña y de propaganda, en los que se promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados.
- Para identificar el beneficio de los candidatos, tratándose de gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento, siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

⁶ A través de la emisión de las sentencias identificadas como SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO y SUP-RAP-207/2014 y acumulados

- En los casos de la campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.
- Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, el Distrito Electoral federal.
- Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

En esta tesitura, a efecto de determinar el Distrito Electoral federal y municipio en el cual se llevó a cabo el evento del día treinta de abril de dos mil dieciocho, y de esta manera, determinar las campañas beneficiadas por la realización del mismo, por lo cual, se procedió a ingresar a la página electrónica <https://cartografia.ife.org.mx/>, a fin de identificar el Distrito Electoral federal, local y municipio en el que se encuentra ubicada la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato; obteniéndose como resultado que dicha explanada se ubica en el Distrito Electoral federal 11, y en el Municipio de León, Guanajuato.

Por lo que, con base a lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- El treinta de abril de dos mil dieciocho, en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León, Guanajuato, se llevó a cabo un evento durante la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- Dicho evento se realizó dentro de la circunscripción correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 y al Municipio de León, estado de Guanajuato.
- El evento en comento fue realizado por parte de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, en sus calidades de candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León, Guanajuato, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Durante el desarrollo del mismo, el C. Ricardo Gómez Escalante, candidato a Diputado Federal por el Distrito XI de Guanajuato, postulado por la citada coalición, subió al templete del evento y solicitó el voto a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”
- En el evento en comento, se encontraban 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y dos bafles), 10 banderines, 1 templete, y 1 lona con la imagen y nombre de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, candidatos a Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, no realizaron el registro del evento y de los conceptos referidos en el párrafo anterior en cada una de las contabilidades de los candidatos denunciados.

En consecuencia, toda vez que los sujetos denunciados omitieron realizar el registro de un evento, así como de 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y dos bafles), 10 banderines, 1 templete, y 1 lona; de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado se declara como **fundado**.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Evento del once de junio de dos mil dieciocho)

Del escrito de queja, se advierte la denuncia de la presunta omisión del reporte de un evento realizado el once de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Público “San Miguel”, ubicado en la colonia San Miguel, en León, Guanajuato, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elemento probatorio una liga electrónica, misma que de conformidad con los artículos 15,

numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, es considerada de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, se dirigió la línea de investigación con el Partido Revolucionario Institucional, a efecto que señalara la fecha, ubicación o dirección en la cual se llevó a cabo el evento presuntamente realizado en el Jardín Público “San Miguel”, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce cada la liga electrónica referida en el escrito de queja, respecto del evento en comento.

En contestación a lo solicitado, dicho instituto político informó que el evento se realizó el once de junio de dos mil dieciocho, en el jardín “San Miguel” ubicado en la Colonia San Miguel, León, Guanajuato.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayor información y documentación respecto al evento en comento, para lo cual dirigió la línea de investigación con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que informara si el evento referido fue objeto de visita de verificación por parte de esa autoridad; y en caso afirmativo, remitiera copia de las actas de visita verificación correspondiente.

Al respecto, dicho Instituto Electoral Local informó que no se realizó visita de verificación alguna con motivo del evento señalado.

Asimismo, a fin esta autoridad tuviera certeza sobre el evento presuntamente realizado el once de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Público “San Miguel”,

⁷ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ubicado en la colonia San Miguel, en León, Guanajuato, se dirigió la línea de investigación con el Presidente Municipal de León, estado de Guanajuato, para lo cual se le solicitó si el Jardín Público de “San Miguel”, colonia San Miguel, León, Guanajuato, se otorgó alguna autorización o en su caso, se celebró algún contrato para el uso de dicho jardín para llevar a cabo un evento el once de junio de dos mil dieciocho. Por lo que, en respuesta a lo solicitado, el Presidente Municipal de León, estado de Guanajuato informó que no se encontraron registros para el uso temporal de dicho jardín en la fecha referida.

Así las cosas, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue una dirección electrónica y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto evento, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto al mismo, pues únicamente se sostiene con una prueba técnica, que no se encuentran concatenada con elementos probatorios adicionales que le dé certeza y con los cuales se pueda acreditar los hechos que refiere.

Acorde a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproducen.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, pues no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, se acreditó que la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, omitió reportar el registro correspondiente, respecto de un evento, así como 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 bafles), 10 banderines, 1 templete, y 1 lona, en las contabilidades de sus candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, por lo cual se declara fundado el procedimiento, pues la citada coalición vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace a la denuncia de la presunta omisión del reporte de un evento realizado el once de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Público “San Miguel”, ubicado en la colonia San Miguel, en León, Guanajuato, **Apartado B**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, se estableció que toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue una dirección electrónica y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto evento, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto al mismo, pues únicamente se sostiene con una prueba técnica, que no se encuentran concatenada con elementos probatorios adicionales que le dé certeza y con los cuales se pueda acreditar los hechos que refiere, por lo cual se declaró **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve, con respecto al evento en comento

3. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto de los conceptos denunciados.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Descripción	Valor Unitario	Total
8 sillas	\$ 10.00	\$80.00
1 micrófono	\$250.00	\$250.00
2 bafles	\$3,999.00	\$7,998.00
10 banderines	\$8.00	\$80.00
1 templete	\$6,000.00	\$6,000.00
1 lona back de 16.8 m2, con imagen de los CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo	\$75.40 (metro cuadrado)	\$1,266.72
	TOTAL	\$15,674.72

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto por 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 bafles), 10 banderines, 1 templete, y 1 lona, por un monto total de **\$15,674.72 (quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**, incumplieron con lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **fundado**

4. Capacidad económica de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Bajo esta tesitura, resulta oportuno señalar que, conforme al Acuerdo CGIEEG/038/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que respecta a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdieron el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/287/2018**

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁸

En razón de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG339/2017, mediante el cual aprobó las cifras de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil dieciocho, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias 2018
Morena	\$ 414,914,437
Partido del Trabajo	\$236,844,348
Encuentro Social	\$ 250,958,840

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En virtud de lo anterior, por cuanto hace al Partido del Trabajo, en atención a que dicho ente político únicamente cuenta con financiamiento federal, es el que se tomará en consideración, a efecto de graduar su capacidad económica, las sanciones que les hayan sido impuestas respecto de dicho financiamiento, que da un monto total de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.)

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que los Partidos del Trabajo y Encuentro Social al mes de julio de dos mil dieciocho, no tienen saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, es oportuno mencionar que dichos institutos políticos están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

5. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los partidos integrantes de la Coalición no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición denunciada, pues

no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 4 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en **omitir reportar gastos realizados** por concepto de 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 bafles), 10 banderines, 1 templete y 1 lona, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar los egresos por concepto de 8 sillas, 1 equipo de sonido (micrófono y 2 bafles), 10 banderines 1 templete y 1 lona por un monto total de \$15,674.72 (quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor

de un bien o servicio no reportado por los sujetos, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta en comento, los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades.

Es decir, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos infractores se ubican dentro de la hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a diversos partidos que integran la Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/287/2018**

partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición. (Clausula 9ª numeral 6)	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido político	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
Morena	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	46%
Partido del Trabajo	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40	26%
Partido Encuentro Social	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00	28%

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con la obligación que les impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado por la conducta sancionada asciende a: **\$15,674.72 (quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (ciento por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$15,674.72 (quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **46% (cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.¹²

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26% (veintiséis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**¹³

Por cuanto hace al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **28% (veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,352.40 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.¹⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

6. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para las elecciones de Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Guanajuato, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar la cantidad de \$15,674.72 (quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100M.N.) a los topes de gastos de campaña correspondientes, conforme a los montos que se mencionan a continuación¹⁵:

- El monto de **\$7,204.00 (siete mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito XI, en Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el C. Ricardo Gómez Escalante.
- El monto de **\$6,946.00 (seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
- El monto de **\$1,524.72 (mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de León Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el C. Ernesto Oviedo Oviedo.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 83, numerales 1, inciso a) 2, inciso l) y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, numerales 1, inciso a) y 2, 32, numerales 1, inciso c) y 2, inciso g) y 218, numerales 1 y 2, incisos a) y b), fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de las citadas elecciones.

7. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente; en términos del **Considerando 2, apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito XI, Gobernador del estado de Guanajuato y Presidente Municipal de León Guanajuato, los CC. Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla

y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente; en términos del **Considerando 2, apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone a **Morena** una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,173.40 (siete mil ciento setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido Encuentro Social** una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,352.40 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

SEXTO. En términos del **considerando 6** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, considere los montos determinados para efecto del tope de gastos de campaña de las candidatos incoados.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 7**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**